



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO; REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO; SE PRONUNCIA SOBRE
PRESENTACIÓN DE INVERSIONES ESTANCILLA S.A.**

RES. EX. N° 8/ROL N° D-27-2014

Santiago, 04 ENE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio
Rol D-27-2014 y de la aprobación del programa de cumplimiento**

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. En el escrito de formulación de cargos se describen diez incumplimientos a la normativa ambiental. Estos incumplimientos involucran la ejecución de obras sin el ingreso previo al SEIA; la no ejecución de obras comprometidas en la RCA del proyecto; el no cumplimiento de las características del proyecto aprobadas por la RCA; la ejecución de eventos automovilísticos fuera de los horarios y días permitidos; el incumplimiento de obligaciones de compensación de especies; la eliminación de formaciones vegetales en contra de lo comprometido en la RCA; la superación de los límites de presión sonora establecidos por el DS N°38/2011 del Ministerio



del Medio Ambiente (en adelante, MMA); el no cumplimiento de un requerimiento de información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA); y, el no cumplimiento de una medida provisional dictada por la SMA.

3. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación.

4. El día 9 de abril de 2015, Inversiones Estancilla S.A. entregó una nueva versión del programa de cumplimiento. Debido a que las observaciones efectuadas por la SMA no fueron incorporadas en forma adecuada en esta nueva versión, se resolvió, mediante Res. Ex. N°6/D-27-2015 del 17 de abril de 2015, la realización de nuevas observaciones al programa de cumplimiento, otorgando un plazo de 2 días hábiles para su incorporación.

5. El día 30 de abril de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, incorporando las observaciones realizadas. Esto llevó a que se dictara la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió aprobar el programa de cumplimiento, realizando correcciones de oficio, y suspender el procedimiento sancionatorio hasta su cumplimiento satisfactorio o hasta su término anticipado por el incumplimiento de las acciones comprometidas, ello en conformidad al artículo 42 de la LO-SMA.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

6. Mediante Memorándum D.S.C. N°184/2015 de 11 de mayo de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

7. El día 9 de julio de 2015, es decir, a un mes de haberse aprobado el programa de cumplimiento, se presentó por Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria -denunciante en el presente procedimiento sancionatorio- un escrito en el cual informa la realización en el Autódromo de Codegua, los días 6 y 7 de junio de 2015, de la segunda fecha del Campeonato Chileno de Velocidad¹. Se señala que en dicha carrera se habrían sobrepasados los índices de presión sonora fijados por el DS N°38/2011 del MMA, según la información proporcionada por el sistema de monitoreo implementado por la propia empresa. Se acompaña como documento de prueba un registro de las mediciones del sistema de monitoreo del Autódromo.

8. Al día siguiente de dicha presentación, la propia empresa, presentó ante la SMA un formulario de denuncia, firmado por Pedro Miguel Ortiz Cuevas, representante de Inversiones Estancilla S.A., en el cual señala que *"...el día 7 de junio de 2015, se realizaron las competencias de motociclismo de acuerdo al calendario, 2015 dentro de las series, sport 600, Superbike se registraron valores de 5 DBA sobre nuestro control"*. Se agrega que *"...los ingenieros están trabajando para estudiar a que corresponde esta situación, si a interpretación de los instrumentos u otros, mientras esto no esté resuelto, las pruebas de motociclismo que compitieron al menos en este horario están suspendidas"*.

9. Con fecha 7 de agosto de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó el primer Informe Trimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de

¹ El Campeonato Chileno de Velocidad consiste en una competición de motocicletas, conformada por diferentes categorías. El evento del día 7 de junio fue publicitado por la página oficial de dicho campeonato, indicándose que los inscritos para la competición fueron más de 100.



Seguimiento N°1"), comprometido en el programa de cumplimiento para diferentes acciones referidas a los cargos Ns°1, 2, 3, 5, 6 y 8.

10. El día 19 de agosto de 2015, la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, realizó una nueva presentación, en la cual se refirió a los eventos deportivos que habían sido realizados en el Autódromo a dicha fecha, señalando que en todos ellos se superaron los índices de presión sonora establecidos por el DS N°38/2011 del MMA. Se hace especial énfasis en la denuncia en la programación futura del campeonato Chileno de Velocidad, el cual había sido suspendido por las superaciones en decibeles de los días 6 y 7 de junio de 2015. Se acompaña como evidencia los registros de monitoreo de ruido los días 6, 7 y 20 de junio de 2015, así como un conjunto de documentos de prensa en los cuales se informa de los eventos deportivos realizados en el Autódromo.

11. El día 23 de septiembre de 2015, la Junta de Vecinos N°199 La Candelaria presentó un nuevo escrito en el cual se hace referencia a las superaciones de índices de presión sonora en los que habría incurrido el Autódromo, especialmente, las de los días 19 y 20 de septiembre de 2015, en el cual se corrió una categoría de motocicletas llegando a 62 dB para motos de mayor cilindrada. Se acompaña como evidencia las mediciones realizadas por el sistema de monitoreo del propio Autódromo.

12. Finalmente, el día 20 de octubre de 2015, la misma denunciante presentó un nuevo escrito, en el cual se refiere a eventos automovilísticos realizados durante los días de semana, haciendo hincapié en aquel realizado el día martes 7 de octubre de 2015, en el que se habría organizado un evento de autos marca Ferrari. Adicionalmente, se vuelve a hacer alusión a las constantes excedencias en los índices de presión sonora los días de eventos automovilísticos, lo cual sería corroborado por los registros del sistema de monitoreo de ruidos de la propia empresa.

13. El día 26 de octubre de 2015, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-670-VI-PC-IA (en adelante, "IFA Programa de Cumplimiento"). En dicho informe se realiza una revisión de la información aportada por la empresa en el marco del programa de cumplimiento. La conclusión del informe es que de las ocho medidas comprometidas por la empresa que fueron evaluadas en el IFA Programa de Cumplimiento, siete no fueron cumplidas adecuadamente.

14. El día 10 de noviembre de 2015, Inversiones Estancilla S.A. entregó a la SMA un nuevo Informe Trimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de Seguimiento N°2"), en el cual se incluyen antecedentes respecto de las acciones vinculadas a los cargos Ns°1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

15. El día 17 de noviembre de 2015, la Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, presentó un escrito en el cual insiste en los incumplimientos por parte de Inversiones Estancilla S.A., haciendo énfasis en las fechas del Campeonato Chileno de Velocidad realizado los días 6 y 7 de noviembre del presente año, en el cual, según la denuncia, no se habría utilizado el sistema de monitoreo de ruidos, el cual se encontraría suspendido por no pago. Además, señala que no se habría realizado a dicha fecha la reforestación comprometida en el programa de cumplimiento.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

16. A continuación se analizará los antecedentes disponibles vinculados a la ejecución por parte de Inversiones Estancilla S.A. de las acciones



comprometidas en el programa de cumplimiento, de modo de evaluar respecto de cada una de ellas si ha existido una ejecución satisfactoria o, por el contrario, se han incumplido los compromisos del programa.

a. Acciones vinculadas a los cargos N° 1, 2 y 3:

"Extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m², sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice"; "No se han implementado barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, ni se ha realizado arborización como medida complementaria de atenuación de ruido"; "Afectación del cauce del estero Codegua -por la extracción de material y la realización de obras de relleno de material- e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero".

17. Respecto de estos cargos, el programa de cumplimiento aprobado contempló el ingreso al SEIA de un proyecto de modificación de la RCA 86/2012, en el cual se regularizara los cambios al proyecto. El proyecto de modificación debía incluir las siguientes acciones:

- Regularización de extracción industrial de áridos por un volumen mayor a 50.000 m³.
- Regularización del aumento de los metros cuadrados de la pista de carreras en una superficie superior a 5.000 m².
- Implementación de un nuevo sistema de control y monitoreo de emisiones sonoras.
- Regularización de la alteración del cauce del estero Codegua -a causa de la extracción de material y la realización de obras de relleno de material- y la intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero.

18. En el programa de cumplimiento Inversiones Estancilla S.A. comprometió a presentar el proyecto de modificación en agosto de 2015 y obtener su aprobación como máximo en el mes de abril de 2016.

19. En el IFA Programa de Cumplimiento se indica a propósito del cumplimiento de estas acciones, que Inversiones Estancilla S.A. *"...presentó a tramitación la DIA "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2" con fecha 28 de agosto 2015 y con fecha 3 de septiembre 2015, el SEA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins mediante la Resolución de inadmisibilidad 171/2015 (anexo 1), no admitió a tramitación el proyecto por no cumplir con el artículo 19 literal c) y artículo 28 literal c) del Reglamento del SEIA".* Por este motivo, en las conclusiones del informe se afirma que las acciones vinculadas a los objetivos específicos 1 a 3 no se encuentra cumplidas.

20. La DIA de modificación de proyecto a la que hace alusión el IFA Programa de Cumplimiento, fue presentada por Inversiones Estancilla S.A. el día 31 de agosto de 2015, es decir el último día del plazo comprometido en el programa de cumplimiento, y fue declarada inadmisibile por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "SEA") el día 3 de septiembre de 2015.

21. Al analizar la DIA declarada inadmisibile es posible observar que ella tenía como principal objetivo la incorporación de cambios en infraestructura y operacionales al Autódromo, más allá de las modificaciones comprometidas a propósito del programa de cumplimiento. En efecto, en ella se incorporan, entre otros, los siguientes cambios: **Se amplía la superficie autorizada para la torre de control; se amplía la superficie del acceso; se incrementa más de cuatro veces el número de estacionamientos; se contemplan nuevas graderías; se incorpora una pasarela de 131 m² de superficie y puntos de exhibición por 455 m² de superficie.** En la operación del



Autódromo se consideran, entre otros, los siguientes cambios: Se amplía el número de autos simultáneamente en competición de 45 a 200; se proponen 240 motos en competición²; se amplía los días de competencia de tres a la semana (viernes, sábado y domingo) a todos los días de la semana; se aumenta los tiempos de competencia de 90 minutos a ilimitado; y, se aumenta en diez veces la cantidad de espectadores, desde 1.000 a 10.000.

22. Respecto de los aspectos que fueron objeto del procedimiento sancionatorio Rol D-27-2014, y que Inversiones Estancilla S.A. se comprometió a regularizar mediante la presentación del proyecto al SEIA, se contempló la ampliación de la pista de carreras, así como la modificación del cauce del estero Codegua. Sin embargo, en lo que se refiere a la extracción de áridos, no se incorpora en la declaración ambiental las características de la extracción de áridos, el lugar del depósito y la forma de regularizar dicha extracción.

23. Más llamativo aún resulta las modificaciones del sistema de control de ruidos. A pesar de que la DIA no admitida a tramitación incrementa significativamente las fuentes de ruido, ya que aumenta los días de funcionamiento y los vehículos en competición, el estudio de modelación de ruidos que se acompaña a la DIA fue elaborado en mayo de 2010 y es prácticamente el mismo que se acompañó a la DIA aprobada por la RCA 86/2012, aunque con un formato diferente.

24. Es decir, no existió por parte de Inversiones Estancilla una voluntad real de subsanar con la DIA propuesta las deficiencias del Autódromo en materia de emisiones de ruido sino, muy por el contrario, la DIA busca ampliar la infraestructura y operación del Autódromo y con ello ampliar a su vez los impactos en materia de ruido. Además, en la DIA nada se dice respecto de las barreras de ruido en la pista y la arborización como barrera de ruido, ambos aspectos que según la RCA N°86/2012 debían ser implementados.

25. La omisión de Inversiones Estancilla S.A. de mejorar los impactos en materia de contaminación acústica, es especialmente delicada ya que se trata justamente del aspecto que ha sido el foco central de las denuncias presentadas en contra del Autódromo y que dieron pie al inicial del procedimiento sancionatorio.

26. Los cargos vinculados a la superación de la norma de ruidos conllevan una amenaza a la salud de las personas, tal como ha sido reconocido por el propio Segundo Tribunal Ambiental al momento de pronunciarse sobre las medidas provisionales de clausura que fueron aprobadas. Así, en la resolución de fecha 4 de diciembre de 2014, en su considerandos 11 y 12, se señala que:

"11. Que, de lo señalado en los considerandos precedentes se acredita que hubo excedencia de emisiones sonoras, por sobre el límite establecido en la respectiva zonificación, situación que, de reiterarse, constituiría un riesgo de daño para la salud de la población, teniendo presente, además, las características de las barreras acústicas construidas por el titular"

12. Que, además, conforme a la descripción de proyecto señalada en la RCA N° 86/12, el proyecto de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor aprobado, está destinado a la "práctica del automovilismo en distintas categorías". En efecto, la evaluación del proyecto, en el Anexo "Estudio de impacto acústico de la Adenda N°1", se realizó modelando los niveles de ruido esperados en la etapa de operación del proyecto, no dando cuenta de la emisión de ruido para motocicletas".

² El proyecto original no regulaba la competición de motos.



27. Estos considerandos dieron pie a la autorización de la medida de clausura, la cual fue ratificada con las decisiones de fecha 10 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015.

28. Las deficiencias de la DIA presentada dieron lugar a que esta ni siquiera fuera admitida a tramitación, resolviéndose por parte del SEA de la VI Región, mediante Res. Ex. N°171/2015 que ella *"...no cumple con lo establecido en el artículo 28 letra c), del Reglamento del SEIA, relativo a los antecedentes que acrediten que la presentación ha sido realizada con antecedentes de una vigencia que no podrá exceder de los 6 meses"*. Además se señala que la DIA tampoco cumple con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del SEIA, debido a *"lo indicado en el literal c), en cuanto a la identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad, debido a que el Titular describe un Estudio de Ruido del año 2010, acreditando el cumplimiento al D.S N° 146/1997 del MINSEGPRES Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (Anexo V de la DIA), la cual no está vigente. La norma citada anteriormente fue reemplazada por el D.S N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborada a partir de la Revisión del D.S N°146/1997"*.

29. En definitiva, la DIA declarada inadmisibile se trata de una modificación de proyecto que busca principalmente ampliar la magnitud del Autódromo, con el consecuente incremento de las emisiones sonoras. Por otro lado, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento fue deficiente, ya que no todas las materias que debieron ser regularizadas fueron incluidas, y, más grave aún, se omitió información básica para hacerse cargo del problema de superación de la norma de ruidos que fue levantado en la formulación de cargos.

30. El hecho de que la DIA no haya sido admitida a tramitación implica que Inversiones Estancilla S.A. no cumplió de manera adecuada con su obligación de ingresar el proyecto de modificación comprometido, por lo que aquellas acciones que tenían como presupuesto este ingreso han sido incumplidas.

31. Es necesario mencionar que, con fecha 26 de octubre, Inversiones Estancilla S.A. ingresó una solicitud en la cual se pide a la SMA *"otorgar una ampliación de un plazo de 90 días, para el reingreso de Declaración de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental comprometida en dicho programa"*. Esta solicitud debe ser resuelta teniendo en consideración la decisión sobre el cumplimiento o incumplimiento de todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, ya que de declararse el incumplimiento el plan de cumplimiento, lo que corresponde es la reactivación del procedimiento sancionatorio, caso en el cual no procede conceder dicha ampliación de plazo.

b. Acción vinculada al cargo N°5: "Realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días viernes 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y domingo 9 de noviembre de 2014"

32. La acción comprometida se refiere a la programación de carreras sólo en días y horarios establecidos en la RCA, esto es: Viernes de 14:00 a 18:00 hrs; Sábado de 9:00 a 15:00 hrs; y Domingo de 9:00 a 15:00 hrs. Respecto del cumplimiento de esta acción, el IFA Programa de Cumplimiento indica que en el informe de seguimiento presentado el 10 de agosto de 2015, se incluye un calendario de carreras, el cual cubre desde junio a diciembre 2015, actualizado al 5 de agosto 2015. En dicho calendario no se especifican los horarios de las carreras, a pesar de ser la información más básica vinculada a la acción. Para poder contar con aquella esencial información, con fecha 24 septiembre 2015, se solicitó al titular mediante Ord. N° 1671, el programa de carreras desde junio a la fecha, **incluyendo horarios detallados de éstas y de entrenamientos y el programa de carreras futuras**. La empresa respondió el día 1 octubre 2015, haciendo entrega de un nuevo calendario de carreras para el año 2015, sin embargo, a pesar de lo claro del requerimiento de información, **nuevamente no incluyó los horarios de las carreras**.



33. Es importante para efectos de la evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el programa de cumplimiento, el que el segundo calendario entregado incluye la realización de eventos automovilísticos los días martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingos, a pesar de que los días autorizados en la RCA 86/2012 son sólo los días viernes, sábado y domingo.

34. La conclusión del IFA Programa de Cumplimiento es que el *"titular no informa horarios en los cuales se han programado eventos deportivos que demuestre el cumplimiento de la medida"*. Esta conclusión se condice con la evidencia reunida, ya que es un hecho que la empresa incumplió su obligación de seguimiento al no informar los horarios de las carreras realizadas, a pesar de que se trataba de información fundamental del seguimiento. La negativa a entregar esta información persistió incluso después de que expresamente se le requirió la entrega de esta información. Finalmente, respecto de los días de las carreras, la información entregada es contradictoria en las dos entregas efectuadas.

35. Respecto de los eventos ejecutados, se encuentra probado que Inversiones Estancilla S.A. ha organizado eventos automovilísticos fuera de los días comprometidos en el programa de cumplimiento. Sobre estos eventos, la empresa ha indicado en su escrito de fecha 26 de octubre de 2015, lo siguiente: *"El evento deportivo Ferrari" que menciona el Condominio Habitacional Reserva La Candelaria en su reclamo, no existió. Los autos que circularon por el Autódromo el día 7 de octubre de 2015, son autos que circulan libremente por el territorio Nacional, no de carrera, marca Ferrari y cuentan con inscripción en el registro Civil, Patente, Permiso de Circulación y Revisión Técnica"*.

36. Esta afirmación simplemente omite el aspecto de fondo respecto a la ejecución de este evento automovilístico, el cual no está relacionado con si los autos que corrieron se encuentran autorizados a circular en el territorio nacional, sino si la RCA que autoriza el proyecto permite que se realicen este tipo de eventos. La respuesta a esta pregunta es claramente que no.

37. La RCA N°86/2012 en su considerando 3.7.2. señala que el objetivo del proyecto es *"...la ejecución de equipamiento deportivo de escala menor y no residencial, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías..."* Respecto de la etapa de operación, en el considerando 3.7.3.2. se señala:

"Las actividades que se desarrollan en la fase de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías. Los eventos se desarrollan con una frecuencia estimada de tres veces por semana (viernes, sábado y domingo) tal como se caracteriza a continuación:

Duración:

- Viernes: 14:00 a 18:00 horas.
- Sábado: 9.00 a 1500 horas.
- Domingo: 9.00 a 1500 horas."

38. Por otro lado, al abordar las emisiones de ruido en el considerando 3.7.5., se señala que *"...la emisión de ruido se genera por el sonido que emiten los autos en competencia"*.

39. Por lo tanto, según lo evaluado en la RCA, no existe en ningún caso un evento automovilístico "intermedio", como se extraería de las afirmaciones de Inversiones Estancilla S.A., el cual no consista en una carrera y esté autorizado en la RCA para ser realizado durante los días de semana.



40. El hecho de que se trata de autos que tienen patente y que puedan circular en el territorio nacional, no tiene relevancia y su alegación solo puede inducir a la confusión, intentando asimilar el evento realizado a la utilización de un camino público cualquiera, lo cual no es en lo absoluto efectivo. Tal como se da cuenta por las noticias que cubrieron el evento³, este se llevó a cabo dentro del Autódromo, por vehículos que tienen la capacidad para correr a altas velocidades, participando un ex competidor de Fórmula Uno y junto a otros 26 conductores.

41. En definitiva, Inversiones Estancilla S.A. ha incumplido directamente las condiciones de operación fijadas en la RCA del proyecto. Por este motivo, se debe estimar que la empresa ha incumplido con los compromisos adquiridos en el programa de cumplimiento respecto a este cargo.

c. Acciones vinculadas al cargo N°6: "No reforestación de una superficie de 15,24 has, con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original"

42. El cargo se refiere a la no reforestación de una superficie de 15,24 has, con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original. El compromiso infringido se encuentra en el plan de corrección aprobado por CONAF, Código: AL - IBN - 7.5 - R1, en octubre de 2010 y acompañado a la Adenda II del proceso de evaluación correspondiente a la RCA N°86/2012.

43. Tal como se indicó en la Res. Ex. N°6, en la cual se realizaron observaciones a la segunda versión del programa de cumplimiento, la acción admisible para volver al cumplimiento de la normativa respecto de esta infracción, es el cumplimiento del Plan de Corrección aprobado por CONAF. En dicha resolución se señaló: *"Esta acción debe contemplar el cumplimiento del Plan de Corrección aprobado por Conaf, Código: AL - IBN - 7.5 - R1, aprobado en Octubre de 2010 y acompañado a la Adenda II del proceso de evaluación correspondiente a la RCA N°86/12. Deben indicarse las etapas que se estima serán cumplidas durante la ejecución del programa de cumplimiento. Debe contemplar la implementación de informes trimestrales que den cuenta de los avances, así como un Informe Final a ser entregado al término del programa de cumplimiento. Eventualmente, se puede agregar como "Supuesto" que en el caso en que se apruebe por Conaf una modificación del plan de corrección, el cumplimiento de la acción se seguirá según esta modificación"*.

44. La versión final del programa de cumplimiento se ajustó a esta indicación, señalando como compromiso el *"cumplimiento del Plan de Corrección aprobado por Conaf, Código AL-IBN-7.5-R1, aprobado en Octubre 2010 y acompañado en Adenda II proceso evaluación RCA N°86/12"*. Se establecen como fechas para el cumplimiento del 50 % del plan, el mes de julio de 2015, mientras que el 100% del plan debía ser ejecutado en el mes de noviembre de 2015. En el informe de seguimiento trimestral se debía informar el estado de avance de la acción, mientras que el informe final, a ser entregado en noviembre de 2015, debía dar cuenta del *"cumplimiento total de la acción"*, esto último fue corregido de oficio mediante la Res. Ex. N°7, ya que la versión final del programa de cumplimiento contemplaba un informe final que no se condecía con la acción comprometida.

45. En el programa de cumplimiento sólo se indica como *"supuesto"* el hecho de que CONAF apruebe una modificación a dicho Plan de Corrección, lo que implicará que deberá ejecutarse la acción según esa modificación.

³ Ver notas de prensa publicadas por el Diario el Mercurio (<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=191403>) y el diario www.as.com (http://chile.as.com/chile/2015/12/21/masdeporte/1450702215_693963.html).



46. Sobre esta acción, en el Informe de Seguimiento N°1 presentado por Inversiones Estancilla S.A., solo señala lo siguiente:

"Frente a lo antes expuesto, el mandante ingresa una carta de pertinencia de ingreso al SEA, donde se señala que se requiere modificar el área de reforestación comprometida en el plan de manejo ya aprobado por Conaf. Para mayor información se recomienda ver Anexo 1."

47. En el Anexo 1 del escrito se acompaña una consulta de pertinencia presentada por la empresa al Director Regional del SEA, el 31 de julio de 2015, es decir el mismo día en que se vencía el plazo para haber cumplido con la reforestación del 50% de la superficie comprometida en el plan de corrección. Adicionalmente se acompaña el comprobante de ingreso de la Solicitud N°6/CA-28 presentada a la CONAF el 3 de agosto de 2015 y la Solicitud N°6/CA-28 presentada a CONAF el mismo día. No se acompaña a los certificados de ingreso de CONAF copia de las solicitudes mismas, con las cuales se pueda verificar qué es lo que se está pidiendo al organismo sectorial.

48. La consulta de pertinencia indicada fue resuelta por el SEA, mediante Res. Ex. N°230/2015, indicándose lo siguiente:

"Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, debido a que se generarán impactos ambientales adicionales a los ya evaluados, por cuanto el cambio de especies a reforestar propuesto por el Titular constituye e implica necesariamente, un cambio de consideración a los Considerandos vinculados al Plan de Manejo de Corrección del proyecto aprobado; y, en este sentido, no se utilizarán las mismas consideraciones ambientales indicadas en la RCA matriz."

En este mismo contexto, el Titular no garantiza con certidumbre técnica los antecedentes vinculados a las mejoras ambientales y de sustentabilidad, así como también del favorecimiento biológico o no en la constitución de bosque con el cambio de especies; por lo tanto, el Proyecto debe ser evaluado con el objetivo de determinar los posibles impactos ambientales, que eventualmente requiera la adopción de nuevas acciones y propuestas ambientales en el Plan de Corrección, entre ellas: modificación del área de influencia del proyecto original (cambio de sitio de reforestación), densidad de plantación, método de plantación, intervención de las especies colonizadoras existentes en el área a reforestar, control de procesos erosivos del sector, vinculados a la modificación de las especies con las cuales se reforestará".

49. En la resolución se agrega que "...el Proyecto corresponde a cambios de consideración respecto a la RCA N°86/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, resolviéndose que "...el proyecto "Modificación Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, RCA W86/2012", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución..."

50. Las solicitudes presentadas a CONAF no han podido ser tenidas a la vista, salvo su comprobante de ingreso, el cual da cuenta de que fueron presentadas ya habiéndose cumplido el plazo para la ejecución del 50% de la acción comprometida.

51. En definitiva, de la documentación tenida a la vista se puede concluir que Inversiones Estancilla S.A. no cumplió con la ejecución de la acción consistente en la ejecución del plan de corrección aprobado por CONAF, al cual se había obligado el año 2010 y que fue nuevamente comprometido en la RCA N°86/2012. Respecto a la modificación de dicho plan, no existe una aprobación por parte CONAF —lo cual podría haber configurado el supuesto



de la acción-, por el contrario, existe un pronunciamiento que indica que dicha modificación no puede ser realizada sin una modificación de la RCA del proyecto.

d. Acciones vinculadas al cargo N°7: "Eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 has, diversas a las 13.7 has afectadas originalmente por la corta anticipada"

52. Respecto de esta acción, el IFA Programa de Cumplimiento indica lo siguiente: *"El Titular presenta comprobante de ingreso de Plan de manejo de corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles en la CONAF de la región de O'Higgins con fecha 3 de agosto 2015, solicitud N° 06/CA-28 (anexo 7)". "Por otro lado el titular en informe de cumplimiento presentado con fecha 10 de agosto 2015, indica que incorporará el Plan de Trabajo por dichas formaciones vegetales, en la DIA que ingresó a evaluación al SEIA en agosto 2015, la cual no fue admitida a tramitación según se indicó más arriba. Por lo que en estos momentos el Plan de trabajo no está siendo evaluado en el SEIA, no queda claro si sectorialmente el titular sigue adelante con la presentación".*

53. La acción comprometida por la empresa se refería a la presentación ante CONAF de la VI Región de plan de trabajo por las formaciones vegetales cortadas, obteniendo su aprobación e iniciando la ejecución del mismo. El plazo para la presentación del plan de trabajo era julio de 2015. El medio de verificación consistía en acompañar copia del escrito con cargo de ingreso a CONAF ante el SMA dentro de 3 días de presentado.

54. Como se puede apreciar de la documentación acompañada por la empresa en el Informe de Seguimiento N°1, no se cumplió ni con la fecha de presentación del plan de trabajo, ni con la obligación de seguimiento, esto debido a que la solicitud acompañada fue presentada el 3 de agosto de 2015 y lo que se entrega en el Informe de Seguimiento no es el escrito ingresado con cargo de CONAF, sino sólo el comprobante de ingreso, el cual claramente no permite fiscalizar el contenido de la solicitud ingresada.

e. Acciones vinculadas al cargo N°8: "Superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, detectada en la fiscalización"

55. El cargo levantado se refiere a la superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, detectada en la fiscalización realizada con fecha 7 de noviembre de 2014. Se trata de un incumplimiento de suma relevancia, ya que recae en el aspecto sobre el cual se hace más énfasis en las denuncias. Además, tal como lo ha señalado el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, las excedencias de la norma de ruido constituyen un riesgo para la salud de la población colindante. Por este motivo, la infracción fue calificada preliminarmente como grave.

56. El programa de cumplimiento incorporó como acción a ejecutar el cumplimiento completo y permanente del DS N°38/2011. Esta acción se encontraba vinculada al cumplimiento de acciones de mitigación que fueron propuestas por el propio titular y que el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental visó como medidas temporales, mientras se cumplía con la evaluación ambiental de cambios en las medidas de mitigación de ruido.

57. Es decir, la principal acción vinculada a este cargo está dada por el *"dar cumplimiento cabal al DS 38/2011 del MMA, durante todo el programa de cumplimiento"*, pero ella se encuentra a su vez relacionada otras tres acciones:

- Exigencia de silenciadores en los vehículos en competición, con características técnicas anexo "A", necesarias para cumplimiento cabal DS 38/2011 del MMA, durante todo el programa de cumplimiento.



- Implementación de cámara de medición de ruidos para cada automóvil o motocicleta de competencia, previo a la realización de cada competencia, con características técnicas anexo "b", necesarias para cumplimiento cabal DS 38/2011 del MMA, durante todo el programa de cumplimiento; y,

- Implementación de sistema de monitoreo en punto de recepción o cual represente al receptor, que permita medir nivel de emisiones sonoras, con características técnicas anexo "C", durante la realización de eventos deportivos.

58. Las primeras dos acciones constituyen medidas de control de emisiones sonoras, mientras que la última es un sistema de medición que permita verificar en tiempo real la efectividad de dichas medidas y la ejecución de la principal acción: El cumplimiento completo y permanente del DS N°38/2011 del MMA.

59. Respecto del cumplimiento de estas acciones, en el IFA Programa de Cumplimiento se indica lo siguiente:

"Con fecha 9 de junio 2015, la Junta de Vecinos N° 199 Reserva La Candelaria, presentó carta denuncia (anexo 8) en la cual señala que con fechas sábado 6 y domingo 7 de junio se realizó la Segunda Fecha del campeonato Chileno de Velocidad (CVV), donde los valores de medición del D.S 38/2011 entregados por el sistema de monitoreo implementado por el titular del proyecto han superado los niveles máximos permitidos. Adicionalmente, con fecha 10 de junio 2015, el titular del proyecto, Inversiones La Estancilla S.A., presentó una autodenuncia (anexo 9) indicando que para el día 7 de junio 2015, se realizaron las competencias de motociclismo según calendario 2015 y dentro de las series sport 600, superbike, se registraron valores de 5 dBA sobre valor control.

Con fecha 19 de agosto La Junta de Vecinos N° 199 Reserva La Candelaria, presentó una segunda carta denuncia (anexo 10) en la cual señala que para los siguientes eventos deportivos realizados, en todos se superan los límites de presión sonora

- Turismo producción 1.6, 3° fecha 13 de junio
- Campeonato Histórico de velocidad Four B 20 de junio
- Turismo producción 1.6 4° fecha 25 julio
- Campeonato Histórico de velocidad Four B 15 de agosto

Toda la información es obtenida del sistema de monitoreo implementado por el titular del proyecto.

Según los denunciantes, para el evento realizado con fecha 25 julio, sólo hay data disponible para una carrera debido a que falló del sistema de monitoreo, la cual indica superación de norma.

En informe de Titular ingresado con fecha 10 de junio 2015, la información entregada es consistente con lo informado y entregado por los denunciantes hasta el evento deportivo del 25 de julio, aunque es importante señalar que en éste informe, el titular no da razones respecto de las mediciones no realizadas o que marcan 0 en las planillas entregadas.

Con fecha 23 de septiembre, La Junta de Vecinos N° 199 Reserva La Candelaria, presentó carta denuncia (anexo 11) en la cual señala que en el evento deportivo Campeonato Chileno de Velocidad para motos, realizado los días 19 y 20 de septiembre, se superó la norma de emisión de ruido.



Toda la información del sistema de monitoreo de ruido se encuentra en la dirección electrónica <http://aic.eruido.org>.

60. Se concluye en el IFA Programa de Cumplimiento que el ***"...titular no cumple cabalmente con D.S 38/2011 durante la aplicación del programa de cumplimiento"***.

61. Para efectos de comprobar el cumplimiento de la acción, lo primero que debe analizarse son los Informes Trimestrales de Seguimiento comprometidos por el titular, en el cual se debía contener el ***"[e]nvío a SMA de informes trimestrales que den cuenta de los días de los eventos deportivos con sus respectivas emisiones sonoras"***.

62. En el Informe de Seguimiento N°1, se indica que en su Anexo 2 se entrega ***"...los resultados del monitoreo, del uso de silenciadores y de la cabina de ruido"***, sin embargo, lo acompañado es un registro de las mediciones en cabina, sin señalarse si algún vehículo fue efectivamente impedido de correr por los resultados de estas mediciones. Respecto del registro de silenciadores, sólo en algunos de ellos se indica el sello, mientras que la mayoría sólo se indica el código y el número de auto, a pesar de que el número del silenciador fue comprometido por la propia empresa como forma de poder ***"tener un respaldo y control tanto visual como documental que el silenciador que usa cada vehículo motorizado fue revisado y aprobado por los especialistas"***. Estas omisiones dan cuenta de desórdenes en la trazabilidad de los silenciadores.

63. Por otro lado, en el Anexo 3 del Informe de Seguimiento N°1, se acompaña un "Informe de Monitoreo de Ruido" elaborado por la Consultora ECOS, cuyo objetivo, según lo indicado en el mismo informe es el siguiente: Determinar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de ruidos, en la etapa de operación del proyecto, para cada carrera realizada, a través del análisis de los datos registrados en una estación de monitoreo continuo, *on line*, ubicada en el punto receptor más cercano al circuito automovilístico, comparando los niveles de presión sonora corregidos con el máximo permitido señalado en el D.S. N°38/2011 del MMA.

64. Los resultados presentados en el Informe de Ruidos señalado muestran que todas las mediciones efectuadas e informadas en él no cumplen con los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. Junto con lo anterior, los monitoreos no cuentan con la información mínima requerida a través de la Res. Ex. N°201, del 1 de marzo de 2013, que "Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido, Contenido en el Artículo 15 letra d) del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente", careciendo de la presentación de fichas de presentación y evaluación de la norma. Además, habiendo revisado el sistema *on line* de monitoreo, se advierte que actualmente este servicio se encuentra suspendido por no pago.

65. Por su parte, en el Anexo 4 del Informe de Seguimiento N°2, se acompaña un nuevo "Informe de Monitoreo de Ruido", en esta ocasión elaborado por la Consultora B&F. Los resultados presentados muestran nueve incumplimientos de las once campañas de monitoreo realizadas y, nuevamente, no se aporta la información mínima requerida a través de la Res. Ex. N°201 de la SMA, careciendo la presentación de ficha de presentación y evaluación de la norma.

66. Al comparar las mediciones de ruido descritas en los Informes de Seguimiento con el calendario proporcionado por la propia empresa, se observa que solo en 15 de los 34 eventos automovilísticos realizados en el periodo junio-octubre de 2015 se efectuó



la medición de niveles de ruido, además, en la amplia mayoría de los casos en que sí se efectuó, la norma fue sobrepasada⁴. El cuadro siguiente refleja los datos sobre esta comparación:

FECHA DE EVENTOS AUTOMOVILÍSTICOS, SEGÚN CALENDARIO ENTREGADO.	NOMBRE DEL EVENTO	MEDICIÓN DE RUIDO	CUMPLIMIENTO DEL D.S. N° 38/2011
06-06-2015	CCV	NO	-
07-06-2015	CCV	SI	NO
13-06-2015	TP1600	SI	NO
20-06-2015	Históricos	SI	NO
28-06-2015	Track Time	NO	-
04-07-2015	CCV	NO	-
05-07-2015	CCV	NO	-
11-07-2015	Bimota	NO	-
23-07-2015	Gildemeister	NO	-
24-07-2015	TP 1600	NO	-
25-07-2015	TP 1600	SI	NO
26-07-2015	Time Attack	NO	-
01-08-2015	CCV	NO	-
02-08-2015	CCV	NO	-
08-08-2015	Históricos	NO	-
09-08-2015	Track Time	NO	-
14-08-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
15-08-2015	Históricos	SI	NO
20-08-2015	Mercedes AMG	NO	-
29-08-2015	TP1600	SI	SI
05-09-2015	Horta Producciones	NO	-
12-09-2015 (el informe señala 11-09-2015)	Históricos	SI	NO
13-09-2015	Time Attack	SI	NO
19-09-2015	CCV	SI	NO
20-09-2015	CCV	SI	NO
26-09-2015	TP 1600	SI	NO
03-10-2015	Históricos	SI	NO
07-10-2015	Ferrari-Maserati	NO	-
16-10-2015	Eduardo González	NO	-
17-10-2015	CCV	SI	NO
18-10-2015	CCV	SI	NO
24-10-2015	Peugeot	NO	-
25-10-2015	Históricos	NO	-
31-10-2015	TP 1600	SI	SI

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/Rol D-27-2014

⁴ El ruido de fondo considerado en las mediciones es de 41 dBA, razón por la cual el límite máximo, según el DS 38/2011 del MMA, es de 51 dBA. Lo anterior considerando que el punto evaluado en la RCA N°86/2012 se ubica en Área Rural, por lo que el nivel máximo de ruido permitido corresponde al más restrictivo que resulte entre la línea base de ruido, más 10 dBA y el límite para Zona III del D.S. N° 38/11 del MMA.



67. El análisis efectuado en forma precedente permite concluir que Inversiones Estancilla S.A. ha incumplido cada una de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N°7/Rol D-27-2014, que debían haber sido ejecutadas a la fecha.

68. Los antecedentes tenidos a la vista demuestran que durante el tiempo en que ha estado vigente el programa de cumplimiento, la empresa no ha sido diligente en la corrección de las deficiencias que fueron levantadas en la formulación de cargos, lo que deriva en que no se ha utilizado el instrumento del artículo 42 de la LO-SMA como una forma de volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

69. Por el contrario, Inversiones Estancilla S.A. ha utilizado el período de vigencia del programa de cumplimiento, para buscar ampliar la infraestructura y operación de su proyecto, con el consecuente incremento las emisiones de presión sonora que ello implicaría, sin que ello haya sido acompañado de la corrección y regularización de los incumplimientos a la normativa ambiental que fueron atribuidos en la formulación de cargos.

70. Por lo demás, durante el tiempo en que se ha ejecutado el programa de cumplimiento, la norma del DS N°38/2011 ha sido superada en forma reiterada, tal como lo muestran los informes de seguimiento acompañados por la propia empresa, sin que se haya realizado ninguna gestión para corregir aquello, más que el continuar operando con normalidad, incluso durante días no permitidos por la RCA del proyecto.

71. A lo anterior se suman los incumplimientos a las obligaciones de reporte (incluso después de que la SMA ha requerido en forma especial y expresa la información no entregada), así como también los incumplimientos a las obligaciones de reforestación.

72. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido en forma grave y reiterada, justificándose su término anticipado y la reactivación del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-27.2014. Ello sin que sea necesario esperar la finalización de los plazos de algunas acciones que aún se encuentran pendientes, debido a que con los antecedentes reunidos es claro que ya no es posible que el cumplimiento del programa pueda llegar a ser calificado como satisfactorio en el futuro.

RESUELVO:

I. DECLARAR incumplido por Inversiones Estancilla S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/Rol D-27-2014.

II. REINICIAR el procedimiento sancionatorio Rol D-27-2014, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelto III de la Res. Ex. N°7/ D-27-2014.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que había sido ampliado en 7 días hábiles mediante Res. Ex. N°2/D-27-2015, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. RECHAZAR, en virtud de los antecedentes expuestos en los considerandos de la presente resolución, la solicitud de ampliación de plazo, solicitada por Inversiones Estancilla S.A. con fecha 26 de octubre de 2015.



V. **NOTIFICAR** por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pedro Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en Calle Bueros 359, oficina 706, comuna de Rancagua.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Olga León Segura, domiciliada en Los Almendros, parcela 113, reserva La Candelaria, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Hugo Enrique Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, domiciliado en Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Marisol Hevia Alzerreca, domiciliada en Calle Pica, N°1410, Las Condes, RM.